

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral, num. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusión del importe de la suscripción en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes receda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 90 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm 83

Inserta en los Boletines oficiales números 33 al 41 la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército decretada en 28 de Agosto de este año y previniéndose en el artículo 46 que en primero de Noviembre de cada año principiarán las operaciones de la formación del alistamiento.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos su exacto cumplimiento como todo lo demás que la expresada Ley dispone y en las épocas que prefiere sino quieren incurrir en la responsabilidad consiguiente.

Palencia 17 de Octubre de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

(Gaceta núm. 214).

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuacion.)

TÍTULO V.

De los certificados de adición.

Art. 29. El poseedor de una patente de invención, ó su causa habiente, tendrá durante el tiempo de la concesión derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquiera otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificación ó adición.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por certificados de adición expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal, y previas la solicitud y documentación de que habla el art. 15.

Art. 30. El que solicite un certificado de adición abonará por una

sola vez la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 31. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesión los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para explotar el certificado de adición termina al mismo tiempo que el de la patente principal.

TÍTULO VI.

De la cesión y trasmisión del derecho que confieren las patentes.

Art. 32. Toda cesión total ó parcial del derecho que confiere una patente de invención ó un certificado de adición, sea á título gratuito ú oneroso, y cualquiera otro acto que envuelva modificación del primitivo derecho, se hará indispensablemente por instrumento público, en el cual se testimoniará una certificación del Secretario del Conservatorio de Artes, visada por el Director, en la que se haga constar que está al corriente el pago de las cuotas fijadas en esta ley, y que el cedente es dueño de la patente ó del certificado de adición, según las anotaciones del registro de toma de razón.

Art. 33. Ningun acto de cesión, ó cualquiera otro que envuelva modificación del derecho, podrá perjudicar á un tercero si no ha sido registrado en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia donde se hizo la primitiva adición.

Art. 34. El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificación del derecho se realizará por la presentación y entrega en la Secretaría del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto ó contrato de cesión ó modificación.

En este testimonio se anotará

por el Secretario la fecha y el folio del registro.

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de la cesión, ó de cualquiera otro acto ó contrato que envuelva modificación del derecho, remitirá al Director del Conservatorio de Artes, dentro de los cinco días siguientes al del registro, copia certificada por el Secretario, y visada por el Gobernador, del acto ó contrato de cesión ó modificación y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la Secretaría.

Art. 36. El Secretario del Conservatorio de Artes anotará en el registro especial de toma de razón de patentes todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en cada una, en vista de la copia certificada del acto ó contrato de cesión que se unirá al expediente.

Art. 37. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la Gaceta de Madrid; al mismo tiempo que la relación á que se refiere el art. 26, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en las patentes.

TÍTULO VII.

Condiciones para el ejercicio del privilegio.

Art. 38. El poseedor de una patente de invención ó de un certificado de adición está obligado á acreditar ante el Director del Conservatorio de Artes, y dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país.

El plazo de dos años dentro del cual ha de acreditarse esta práctica solo podrá prorogarse en virtud de una ley por justa causa y por

un plazo que no podrá pasar de seis meses.

Art. 39. El Director del Conservatorio de Artes, por sí ó por medio de un Ingeniero industrial ó de persona competente delegada al efecto, se asegurará del hecho practicando las diligencias menos gravosas que conceptúe necesarias, y con tal objeto podrá solicitar la cooperación de cualesquiera Autoridades ó corporaciones, y estas deberán prestarla del modo más eficaz con su influencia y con todos los medios de que al efecto puedan disponer.

Art. 40. Cuando el Director del Conservatorio de Artes considere que el expediente está suficientemente ilustrado, lo remitirá con informe al Ministro de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 41. Los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que el objeto de la patente ó del certificado de adición se ha puesto en práctica, estableciendo una nueva industria en el país, serán de cuenta del interesado, quien no estará obligado á satisfacerlos sin que sean aprobados por el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 42. El Director del Conservatorio de Artes dispondrá que el Secretario del mismo anote en el registro de toma de razón de patentes la resolución que recaiga en los expedientes de práctica, y comunicará esta resolución al Gobernador de la provincia respectiva.

TÍTULO VIII.

De la nulidad y caducidad de las patentes.

Art. 43. Son nulas las patentes de invención:

Primero. Cuando se justifique que no son ciertas respecto el objeto de la patente las circunstancias de propia invención y novedad, la de

no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios, ó cualquiera otra que alegue como fundamento de su solicitud.

Segundo. Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

Tercero. Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

Cuarto. Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprension y ejecucion del objeto de la patente, ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

Art. 44. La accion para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercerse sino á instancia de parte.

El Ministerio público podrá no obstante pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso segundo del art. 43.

Art. 45. En los casos del artículo 43 serán tambien nulos y de ningun efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 46. Caducarán las patentes de invencion:

Primero. Cuando haya trascurrido el tiempo señalado en la concesion

Segundo. Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de su duracion.

Tercero. Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo marcado en el art. 38.

Cuarto. Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un dia, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 47. La declaracion de caducidad de las patentes comprendidas en los casos primero, segundo y tercero del artículo 46 corresponde al Ministro de Fomento, previo aviso del Director del Conservatorio de Artes. Contra la resolucion definitiva del Ministro cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado dentro del plazo de 30 dias.

La declaracion de caducidad de una patente comprendida en el caso cuarto del mismo art. 46 corresponde á los Tribunales á instancia de parte.

Art. 48. El Director del Conservatorio de Artes, despues de disponer que en el registro especial de toma de razon de patente se hagan las oportunas anotaciones, remitirá al de la Gaceta de Madrid, al mismo tiempo que la relacion á que se refiere el art. 26, otra expresiva de las patentes caducadas por resolucion del Ministro de Fomento.

Los Gobernadores civiles dispondrán que esta relacion se reproduzca en los *Boletines oficiales* de sus provincias, y que en vista de ella se hagan en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 82.

En el Boletin oficial núm. 112 correspondiente al 18 de Marzo de este año aparecen insertas las Instrucciones para el sorteo con destino á los Ejércitos de Ultramar, de los mozos del actual reemplazo llamados al servicio activo con arreglo á lo determinado en el Reglamento de 4 de Junio de 1857, cuyas Instrucciones entre los diferentes artículos de que constan figuran como de más inmediata aplicacion por parte de los Sres. Alcaldes, los designados con los números 14, 15 y 17 que ordenan la presentacion á los de sus respectivos pueblos de los individuos que marchen con licencia ilimitada á su regreso de las cajas, no poder éstos variar de residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares solicitada por conducto de los Alcaldes, y la devolucion por estos á las expresadas autoridades Militares de las duplicadas relaciones nominales que se les remitan de los individuos que marchen con licencia ilimitada haciendo constar bajo su firma, al verificar la devolucion, la presentacion de los interesados; debiendo tambien dar parte por escrito el dia primero de cada mes á los Gobernadores Militares de los individuos destinados á Ultramar que hubieren fallecido y de los que se hayan ausentado sin permiso. Sin embargo de ser notoria la importancia y trascendencia de las prescripciones comprendidas en los citados artículos á fin de que las autoridades militares tengan el debido conocimiento de la situacion y residencia de los individuos de quienes se trata ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. la falta de cumplimiento de este servicio por parte de los Alcaldes de muchos pueblos y á fin de que los de esta provincia cumplan inmediatamente cuanto previenen las Instrucciones y artículos citados escito muy particularmente el celo de los Sres. Alcaldes exigiendoles el mayor interés y diligencia en este servicio y confio me evitarán el disgusto de adoptar las medidas

de severidad con los que no cumplan cuanto se previene.

Palencia 21 de Octubre de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Contribuciones, en comunicacion del 21 del corriente ha dicho á esta Administracion lo que sigue:

»Esta Direccion general atenta á procurarse la mayor suma de datos posible, para apreciar en su justo valor la bondad de ciertas determinaciones legales vigentes por el Reglamento de Derechos Reales y trasmision de bienes ha acordado dictar á V. S. las prevenciones siguientes:—1.ª Dispondrá V. S. que en el Negociado de Derechos Reales de esa Administracion se lleve un libro que comprenda desde 1.º de Julio de este año, en el que por orden de fechas aparezcan anotadas las testamentarias y abintestato que se presenten á liquidar en todos los partidos de esa provincia, inclusa la Capital, haciendo constar la circunstancia de si ha habido conformidad de los valores manifestados por el contribuyente con los que aparecen de los datos de esa oficina, ó si por el contrario han resultado diferencias, fijando su importancia y expresando si se han zanjado por conformidad de las partes ó por virtud de tasacion pericial.—2.ª Dictará V. S. las órdenes convenientes para que los comisionados de apremio que se nombren con objeto de realizar débitos procedentes de dicho impuesto no perciban directamente de los contribuyentes apremiados el importe de los recargos de instruccion sino que se ingresen estos en concepto de depósito en la Caja de esa Administracion, á fin de que en su dia recaiga el oportuno decreto de entrega.—3.ª De igual modo dispondrá V. S. que la participacion que en las multas corresponda á los denunciados de actos sujetos al impuesto de Derechos Reales ingrese en todos los casos en la Caja de Depósitos de esa oficina sin que por ninguna razon ni concepto puedan percibirla sin previo acuerdo de esa Administracion debidamente aprobados.—4.ª Los honorarios que los peritos nombrados en la representacion de la Hacienda para efectuar las tasaciones devenguen por sus trabajos, ingresarán tam-

bien en concepto de depósito en la citada caja, hasta que se halle terminado el expediente de tasacion con la correspondiente aprobacion de V. S. y—5.ª Una vez acordado el derecho de los auxiliares nombrados en los números anteriores, á percibir las cantidades de que se ha hecho mérito, consultará V. S. su abono, á este Centro, y no decretará el pago, hasta tanto que se le autorize por esta Direccion general. Del recibo de la presente se servirá V. S. dar aviso á correo seguido.»

Lo preceptuado en la anterior comunicacion, que se inserta, emvuelve un interés directo, para los particulares que presenten sus títulos de trasmision, por herencia ó abintestato: la comprobacion de valores decretada en el Reglamento de 14 de Enero de 1873, debe ser un hecho ineludible, cuyos resultados deben tener presentes los interesados para evitar perjuicios que pudieran tener de la no conformidad, con el valor amillarado, ó tasacion pericial: por ello, pues se transcribe dicha disposicion á todos, por medio de esta publicacion, á fin de evitarles rémoras y gastos innecesarios, siempre que se dé el verdadero valor á los bienes, objeto de la trasmision: igualmente los Comisionados de apremio, peritos y denunciadores, deben tener en cuenta para los derechos que en su dia puedan corresponderles lo dispuesto por la Direccion.

Palencia 15 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, *Andrés Carramolino*.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en virtud de providencia del Sr. Don José Calonge y Carrasco, Juez Municipal de esta ciudad y en tal concepto encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto, á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que á su defuncion dejó Miguel Mulas Tabera, natural que se dice ser de Fresno el Viejo y vecino que fué de Becerril de Campos en esta provincia, el cual ha fallecido abintestato; á fin de que comparezcan en este Juzgado y su Sala de Audiencia, sito en la calle de San Juan, número dos, en el término de veinte dias que empe-

zarán á contarse desde la fecha del último de los Boletines oficiales de esta Provincia ó de Valladolid en que se inserte este anuncio; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, á usar de su derecho les parará el perjuicio consiguiente y advirtiéndolo que se ha presentado ya reclamando la herencia del referido Miguel. Braulio Anderez Martínez, vecino de Fresno el Viejo, como marido de Cesárea Mulas Tabera, hermana del finado.

Dado en Palencia á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Calonge y Carrasco.—Por mandado de S. S.^a Gerónimo Abad.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Luis Tegerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, se cita llama y emplaza á todas las personas que tengan noticia ó les conste quien sea el dueño de la navaja cuyas señas se designan á continuacion, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion sobre el particular y demas que se les interrogue en causa criminal que se instruye sobre robo de cinco cargas de trigo y como carga y media de centeno de la panera de Gregorio Porro, vecino de Calzada de los Molinos. á principios del corriente mes en cuya panera fue hallada la expresada navaja.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (I. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y á los individuos de la policia judicial de esta provincia, que si tienen noticia de los granos robados los recojan, y detengan á aquellos en cuyo poder los encuentren remitiendo unos y otros á este Juzgado con toda urgencia pues en ello se interesa la mas recta administracion de justicia.

Dado en Carrion de los Condes á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Luis Tegerina Zubillaga.—Por su mandado, Andrés M. de Sobron y Grijalva.

Señas de la navaja.

La hoja tiene la forma de figura de lanza su longitud, hasta el mango, catorce centímetros y este último de diez y seis centímetros con cuatro cañas de asta, las dos superiores sugetas con cuatro clavitos dorados y en una

de ellas la figura de un Zorro de metal blanco y las dos inferiores sugetas tambien con cuatro clavitos dorados cada una, aquellas negras y estas de un color rojizo.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Primo Gregorio Alvarez, juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente y en su virtud, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo, y por el oficio del Escribano, Don Isidro Rodriguez, se propuso por el Procurador, Don Faustino Moreno, como apoderado de Francisco Gomez Bartolomé, vecino de Castrillo Don Juan, la oportuna informacion de pobreza para poder promover, y ser defendido como tal la accion que le compete contra Dorotea Gutierrez y Vicente Gil, vecinos de la ciudad de Valladolid, en el juicio voluntario de testamentaria de los bienes quedados al óbito de Antonio Gutierrez, vecino que fué del referido Castrillo, radicante en la escribania de este mismo juzgado, á cargo de Don Benito Villafruela, de cuyo Antonio son herederos los citados, Dorotea y Vicente, y habiéndose cursado la referida informacion con audiencia del Promotor fiscal y en rebeldia de los insinuados, Dorotea y Vicente, por no haber comparecido sin embargo de las notificaciones hechas al intento, en virtud de traslado conferido en el asunto, he dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Baltanás, á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y ocho el señor Don Primo Gregorio Alvarez, juez de primera instancia de ella y su partido; habiendo examinado los autos promovidos por el procurador de este juzgado, Faustino Moreno, como apoderado de Francisco Gomez Bartolomé, vecino de Castrillo de Don Juan, con objeto de que á dicho Francisco se le declare pobre para promover la accion que le corresponda, contra Dorotea Gutierrez y Vicente Gil, vecinos de la ciudad de Valladolid; herederos de Antonio Gutierrez vecino que fué del referido Castrillo, en el juicio voluntario de testamentaria de los bienes que dejó, obrante en el oficio del Escribano de este propio juzgado.

Primero. Resultando que del escrito en que se suscitó el procedimiento se confirió traslado por seis dias en providencia de veintisiete de Diciembre de mil

ochocientos setenta y siete, á los indicados, Dorotea Gutierrez y Vicente Gil, la cual se les hizo saber el catorce de Enero del corriente año, por medio de exhorto que se libró al juez de primera instancia del distrito de la plaza de la relacionada ciudad de Valladolid, como habitantes en la calle del Sacramento, número veinte, y se les declare rebeldes por no haber comparecido, en la providencia de veintitres de Febrero, que tambien les fué notificada el treinta de Marzo, á virtud de otro esorto cometido al mismo juez, habiéndose extendido las diligencias sucesivas, respecto á ellos con los estrados del Juzgado.

Segundo. Resultando que recibido á prueba el asunto en auto de veintisiete de Abril, ha justificado plenamente el Francisco por medio de testigos y certificacion del amillaramiento vigente de su pueblo, que no posee otra cosa que siete tierras en jurisdiccion del mismo, que miden unas diez fanegas de sembradura que solo pueden producir anualmente, veinte celemines de dicha especie, y una casa en la calle del Piloncillo, que valdrá diez pesetas de renta al año, asi bien que los espresados bienes están graduados en el insinuado amillaramiento en ochenta y cinco pesetas de producto líquido, por lo que tiene cargada, de contribucion diez y siete pesetas, y ochenta céntimos al año.

Primero. Considerando que según el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos, los Tribunales deben declarar pobres á los que viven de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean inferiores al jornal de dos braceros en cada localidad, en cuyo caso se encuentra el Francisco Gomez, como tiene probado.

Segundo. Considerando así mismo que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento setenta y nueve y siguientes de dicha ley.

Vistos los mencionados artículos, y lo espuesto por el Promotor fiscal de este juzgado.

FALLO.—Que debo declarar y declaro pobre al Francisco Gomez Bartolomé, para proponer y seguir la accion de que le compete contra los enunciados, Dorotea Gutierrez y Vicente Gil, en el juicio voluntario de testamentaria de que vá hecho mérito y en las incidencias que de el surgen, y que se le defienda y

ayude como tal pobre, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de ella, y mediante la declaracion de rebeldia de los repetidos, Dorotea Gutierrez y Vicente Gil, además de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notorio por medio del edicto en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, publíquese en el Boletín oficial de esta provincia por el término legal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, de que yo el infrascrito Escribano doy fe.—Primo Alvarez.—Ante mí, Isidro Rodriguez.

Para que dicha sentencia se inserte en el Boletín oficial de esta provincia como en ella se previene libro el presente en Baltanás á seis de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Haro.

Don Juan María Martínez, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolás Dominguez Vazquez, de veinte y cuatro años, soltero, jornalero, natural y domiciliado en Vilafrechos de Campos, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta Oficial comparezca en este Juzgado á fin de hacerle una citacion y emplazamiento en la causa que se le sigue por lesiones á Manuel Fernandez, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan María Martínez.—Por mandado de S.^a S.^a, Pedro Balmaseda.

Ayuntamiento constitucional de Boada.

Se halla vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento con la dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas.

Los solicitantes prestarán sus instancias en la Secretaría de dicho Ayuntamiento dentro del término de veinte dias.

Boada 12 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Francisco Melgar.

Ayuntamiento constitucional de Carrion de los Condes.

Don Fernando de la Sierra y Rivaherrera, Caballero gran Cruz de Isabel la Católica, ex-Senador del Reino, y primer Teniente en funciones de Alcalde de esta villa de Carrion de los Condes.

Hago saber: que acordada por el Ayuntamiento, que accidentalmente presido y vocales asociados la construcción de un Fielato y dos Carnicerías, he dispuesto anunciar la subasta de dichas obras bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal. El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su sala de sesiones á las once de la mañana del día veinte del actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de la provincia llamando licitadores.

Carrion de los Condes Octubre 14 de 1878.—Fernando de la Sierra y Rivaherra.—Por su mandado, Antonio Alonso y Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Terminando el contrato de Médico titular de esta villa otorgado en favor de Eusebio Tejedor Civera, en Diciembre próximo, el Ayuntamiento ha acordado se anuncie la vacante de la plaza, por el término de cuatro años con la dotación anual de mil pesetas pagadas trimestralmente de fondos municipales, con estricta obligación de prestar la asistencia facultativa á el número de ciento cincuenta á doscientas familias pobres, quedando en libertad el agraciado de poder contratar con el resto de la población conforme en un todo á lo establecido en el artículo 7.º del Reglamento.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días á contar desde el en que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid.

Torquemada 16 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Ecequiel Hidalgo.

Juzgado municipal de Autillo.

Gregorio Calvo Ballesteros, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Autillo de Campos del que es Juez D. José Mijares Castellanos.

Certifico: Que en los autos de Juicio verbal seguido en este Juzgado municipal, á instancia de Casto Roman Herrador contra Josefa Caballero Gomez y su marido Pascual Rodriguez Jubete todos de esta vecindad en reclamación de ochocientos setenta y

dos reales ó sean doscientas diez y ocho pesetas procedentes de préstamo constituido por escritura pública de fianza hipotecaria plazo cumplido se dictó en rebeldía de los demandados la sentencia que copiada á la letra dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Autillo de Campos á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho: el Sr. José Mijares, Juez municipal de ella; habiendo visto los autos de juicio verbal seguidos en este juzgado á instancia de Casto Roman Herrador contra Josefa Caballero Gomez y su marido Pascual Rodriguez Jubete, todos de esta vecindad en reclamación de doscientos diez y ocho pesetas resto de mayor cantidad procedente de préstamo hipoteca especial, constituida por medio de escritura pública otorgada en diez y nueve de Octubre del año de mil ochocientos setenta y seis á testimonio de D. José García, Notario en Frechilla y registrada en el de la propiedad del Partido, que ocupa los folios del primero al sexto de autos, por ante mí el Secretario, dijo:

Vistos.

Resultando: Que Casto Roman, acudió á este Juzgado, solicitando el día catorce del corriente, juicio verbal contra Josefa Caballero Gomez y su marido Pascual Rodriguez, por medio de papeletas duplicadas, en reclamación de ochocientos setenta y dos reales ó sean doscientas diez y ocho pesetas, procedentes de préstamo constituido por la referida Escritura.

Resultando: Que admitida la demanda, se mandó comparecer á los demandados Josefa y Pascual, á la celebración del juicio señalando la hora de las diez del día diez y seis del corriente con la persona que tuvieran por conveniente y con los medios de prueba de que intentasen valerse

Resultando: Que citada en persona la Josefa Caballero en su propia casa, y en ella la de su marido Pascual Rodriguez que se hallaba fuera de ella y que sin embargo de dejarla el duplicado de la papeleta y copia del Decreto, no han comparecido al acto del juicio, ni uno ni otro ni ha expuesto justa causa que se lo impidiese, tuvo lugar la comparecencia tan solo por el demandante, quien reprodujo su demanda segun aparece del folio ocho de autos, por cuyo motivo y habiendo esperado su presentación, hasta las doce de la mañana, no tuvo lugar y se or-

denó levantar acta de incomparecencia en rebeldía.

Considerando: Que la escritura pública presentada es legal, fehaciente y ejecutiva en los términos en ella consignados y consentidos por los demandados Josefa Caballero y Pascual Rodriguez y que contra su contenido no ha habido oposición por parte de los mismos.

FALLO que debo condenar y condeno á los expresados Josefa Caballero Gomez y Pascual Rodriguez Jubete vecinos de esta villa á que en término de quinto día de ejecutoriada esta sentencia den y paguen á Casto Roman Herrador su convecino las doscientas diez y ocho pesetas que reclama, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo el pago declarándoles contumaces y rebeldes por cuya razón y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta Sentencia en los Estrados de este Juzgado haciéndose notoria por edicto en la forma acostumbrada y en el Boletín Oficial de la provincia. Así, y por esta sentencia que su merced dictó, lo mandó y firmó de que certifico.— José Mijares.—Gregorio Calvo Ballesteros, Secretarios.

La anterior sentencia corresponde á la letra con la original que se halla en el expediente referido. Y para remitir al señor Gobernador Civil de la Provincia para que se sirva mandarla insertar en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía de los demandados espido la presente que firmo, visa y sella el Señor Juez, en Autillo diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Gregorio Calvo Ballesteros, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Jose Mijares.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUÍA

DE LOS
JUEGES MUNICIPALES
EN MATERIA CRIMINAL

POR
D. VICENTE VIENTES Y PEREIRO
Juez de primera instancia

—(o)—

Esta obra se vende en Barbastro, Coso núm. 13, al precio de 8 reales.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan las del monte de Los Alfices término jurisdiccional de Antiguada y Cevico Navero y que perteneció á la man-

comunidad de los mismos, de Baltanás y Villacomo. Hay excelentes aguas, corralizas y vivienda para los pastores. En el invierno último ha sostenido dos mil reses. Para tratar entenderse con D. Antonio Perez, presbítero en Antiguada, ó con D. José Nieto en Tariego.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las que constituyen las cortas La Poza y Loma larga, sitas en la Dehesa de Valverde se servirá presentarse en Palencia en la casa de Guillermo Astudillo el Domingo 3 de Noviembre á las 12 de la mañana donde rematarán en público en el mejor postor. 1—4 42

LEY DE RECLUTAMIENTO
y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto
de 1878, anotada y con formularios para
facilitar su ejecución

por
DON JOSE MARIA LOPEZ DE GAVIDIA

DON AGUSTIN TELLEZ NUÑOZ.

Se halla de venta en la portería de la Contaduría de fondos provinciales al precio de DIEZ reales ejemplar.

BUENA OCASION.

Se traspasa en la villa de Astudillo, al contado, un acreditado Almacén de Coloniales con buenas ventas y seguros rendimientos, por no poder regentarlo su dueño que tiene casa en Burgos.

Con el traspaso á precios de factura se darán referencias para los pedidos con el objeto de que pueda competir con todos los de su clase en España, y muy particularmente en el sitio en que está establecido.

Dirigirse en Astudillo á D. Gregorio Quintana é hijos en dicho Almacén ó á la casa de Burgos que gira bajo la misma razón social.

Con dicho Almacén se cederá una casa para vivir, locales espaciosos, cuadra, cochera, carro de varas nuevo, hecho en Burgos y un buen ganado. 1—3

VENTA DE ARTEFACTOS HARINEROS
Y OTRAS FINCAS.

De acuerdo con la Comisión de acreedores del finado Don Antonio Ortiz Vega, se venden en pública y estrajudicial subasta, y por el orden que se notan, las fincas siguientes.

Tres fábricas de harinas y un molino con su cauce y presa correspondientes una hermosa huerta y plantíos de árboles de construcción en término jurisdiccional de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos.

Una heredad de fincas labrantías de primera, segunda y tercera calidad en el mismo término de Melgar de Fernamental.

Y otra heredad también de fincas labrantías de primera segunda y tercera calidad en el mismo término de Melgar de Fernamental.

Y otra heredad también de fincas labrantías en término de Castrejón, Provincia citada de Burgos.

Tendrá lugar dicha subasta el día 28 del próximo mes de Octubre á las 12 de su mañana en esta Ciudad, Plazuela del Salvador núm. 10, Escritorio en donde pueden entenderse del pliego de condiciones los que gusten interesarse en aquella.

Valladolid 28 de Setiembre de 1878 — El Depositario, Dámaso Marcos. 5—6 39

Imp de Hijos de Gutierrez